



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO
GALLARDO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: JESÚS
PAUL ARIZMENDI MENDOZA.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **12 de diciembre de 2025.**

Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra debidamente integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, el **Magistrado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Jesús Paul Arizmendi Mendoza**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en los términos siguientes.

R E S U L T A N D O S:

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 05 de agosto de la presente anualidad, ***** por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio con folio ***** del **06 de mayo de 2025**, emitido por el **Director de Ejecución del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato**, le impuso una multa más honorarios de notificación, en cantidad total de **\$19,055.45** por no cumplir con el requerimiento de la presentación del pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado por el periodo de enero del ejercicio fiscal 2025.

2º. Por auto de **19 de agosto de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que procedieran a formular la contestación a la misma; lo que aconteció los días 05 y 25 de septiembre siguientes.

3º. A través de proveídos de **05 y 29 de septiembre de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y se le otorgó el plazo legal a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda.

4º. En acuerdo del **27 de noviembre de 2025** se le precluyó el derecho a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda y al no haber una cuestión pendiente que desahogar que impidiera la resolución del presente juicio, se concedió el término legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; **derecho que ejerció la parte demandante.**

5º. Mediante auto de **12 de diciembre de 2025**, se declaró cerrada la instrucción; ordenándose la emisión del fallo respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala Fiscal actuando de forma unitaria es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los numerales **3, fracción II vigente al momento de la interposición de la demanda**, 31, y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX y 49, fracción XXX, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues la demandante tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala, e igualmente interpuso el presente juicio en contra de la **resolución en la que se le impuso una multa en cantidad total de \$19,055.45 que** no excede el monto del juicio sumario **–\$619,441.50–** correspondiente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha de emisión del acto, elevado al año.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. Se procede en primer término al estudio del **primer** concepto de impugnación, así como el "**primer alegato**" de fecha 06 de octubre de 2025, en los que medularmente la parte actora asevera lo siguiente:

Concepto de impugnación primero. Que de conformidad con el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, todos los actos administrativos que sean suscritos con firma electrónica, deberán contar con un mecanismo para poder validar su integridad y autoría.

Que como se desprende de la parte conducente del proveído de la resolución impugnada, la autoridad que suscribe el acto, empleó supuestamente la firma electrónica, cadena digital y código QR, sin embargo, al momento de llevar a cabo el mecanismo descrito en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025, no fue posible validar la integridad y autoría del acto.

Que al llevar a cabo el procedimiento para validar la integridad y autoría de la multa combatida, de conformidad con la fracción I, de la regla en mención, se puede advertir: i) que no se precisa la autoridad que suscribió la multa; ii) el cargo de la autoridad; iii) la vigencia del certificado de la firma; y iv) erróneamente señala que es una "obligación requerida", cuando se trata de una multa.

Que derivado de lo anterior, al llevar a cabo el procedimiento descrito en la fracción II de la regla 2.9.3. y llevar a cabo la lectura del código QR, se puede advertir que no se puede validar la integridad y autoría de la multa, por lo tanto, sostiene que el acto combatido no cumple con el requisito descrito en la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación; ello pues de la dirección de internet a la que dirige el código QR, no arroja el documento digital que pueda verificar que coincide con la multa que se le entregó, además de que, no arroja el nombre y cargo de la autoridad que la suscribió.

“Primer alegato”. Que al contestar la autoridad, sostuvo que al realizar el mecanismo de verificación y validación regulado en la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal, sí se puede verificar y validar la integridad y autoría del documento; que sin embargo, la regla es muy clara al establecer qué debe arrojar el mecanismo para poder verificar y validar la integridad y autoría del documento.

Que la finalidad de que la regla establezca que una vez revisado el QR, el resultado que debe arrojar es el *"DOCUMENTO ORIGINAL CON E.FIRMA O SELLO DIGITAL DEL AUTOR"*, no es otra que dar certeza y seguridad jurídica que los motivos, fundamentos y autores del acto administrativo que se contienen impresos, son los mismos que contiene el acto administrativo digital.

Que pensar lo contrario, haría ineficiente el mecanismo de verificación y validación de la integridad y autoría del documento de un acto administrativo suscrito con firma electrónica.

Que como un hecho notorio solicita se realice el mecanismo de verificación y validación de la integridad y autoría del documento de un acto administrativo suscrito con firma electrónica del Servicio de Administración Tributaria, donde sí podrá apreciarse que se arroja el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Por su parte, **la representación legal de la autoridad emisora del acto impugnado**, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en el que aseveró que de una interpretación literal de la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025, para la verificación y autoría del documento firmado electrónicamente, dispone dos métodos, de la lectura al QR o ingresando al portal del SAT.

Que de conformidad con esta regla, en relación con la digitalización de la lectura al código QR y de la resolución que se impugna, se podrá advertir que ambos documentos coinciden y satisfacen los requisitos contemplados por la regla 2.9.3., lo que permite corroborar la integridad y autoría del documento firmado electrónicamente, esto es a) la clave del Registro Federal de Contribuyentes; b) nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido; y c) documento original con e.firma o sello digital del autor.

Que de conformidad con la fracción II, de la regla, no es necesario que de la lectura del código QR se desprenda la resolución determinante de la multa en formato digital, pues la misma le fue notificada y entregada a la accionante de forma impresa, la cual, muestra el nombre, cargo de la autoridad que la expidió, seguido de su firma electrónica y cadena original.

Que máxime que del análisis al contenido del segundo párrafo de la regla, se tiene que para verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se debe mostrar únicamente la información, clave en el RFC, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento, así como la información del documento con e.firma o sello digital del autos, requisitos que fueron colmados debidamente.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía sumaria.

La *litis* en el presente Considerando se circunscribe a determinar si la resolución impugnada cumple con el requisito de validez previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y en consecuencia, si la verificación realizada conforme a la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 arroja los elementos necesarios para tener por acreditada la autenticidad del acto combatido.

Los argumentos en estudio son **infundados**.

En principio, se debe partir de que, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación, **todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados, debe reunir, entre otros requisitos, el ostentar firma del funcionario competente que lo emita.**

En ese sentido, resulta de estudio preferente los conceptos de impugnación que tiendan a controvertir el tópico anterior, pues la firma de los actos de autoridad, es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que constituye la exteriorización de su voluntad, y si

la resolución impugnada no lo ostenta, entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **V-J-SS-82** de este Órgano Jurisdiccional, publicado en la Revista del Tribunal, Quinta Época, Año V, No. 58, Octubre 2005, página 17, aplicada *mutatis mutandis*, cuyo texto es el siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, **el estudio del concepto de impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.** (3)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005)”

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, el argumento **toral** de la demandante radica en que al realizar el procedimiento no se puede verificar la integridad y autoría de la resolución impugnada, conforme a la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo tanto, sostiene que el acto combatido no cumple con el requisito descrito en la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación; ello pues de la dirección de internet a la que dirige el código QR, no arroja el documento digital que pueda verificar que coincide con la multa que se le entregó personalmente, además de que, no arroja el nombre y cargo de la autoridad que la suscribió y si su certificado estaba vigente.

Ahora bien, como ya se adelantó, sus argumentos son **ineficaces** para demostrar que la multa impugnada no contiene la firma electrónica avanzada o “e.firma”.

Para sustentar lo anterior, es necesario citar el contenido de los artículos 17-D, 17-F, 17-I, 17-G, fracción V y 38, fracción V y tercer a quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los que establecen lo siguiente:

Artículo 17-D.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, se deberá contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria cuando se trate de personas morales y de los sellos digitales previstos en el artículo 29 de este Código, y por un prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México cuando se trate de personas físicas. El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación la denominación de los prestadores de los servicios mencionados que autorice y, en su caso, la revocación correspondiente.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los documentos y el procedimiento para validar la información proporcionada por los contribuyentes.

Asimismo, el Servicio de Administración Tributaria negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales establecidos en el artículo 29, fracción II de este Código, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, que se ubique en los supuestos establecidos en los artículos 17-H, fracciones X, XI o XII, o 69,

decimosegundo párrafo, fracciones I a V de este Código y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y no haya corregido su situación fiscal. Para los efectos de este párrafo, se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 26, fracción X, cuarto párrafo, incisos a), b) y c) de este Código.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. En ningún caso los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México podrán emitir un certificado sin que previamente cuenten con la comunicación del Servicio de Administración Tributaria de haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal, salvo en los casos establecidos a través de reglas de carácter general. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder previsto en dicho artículo.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Los datos de identidad que el Servicio de Administración Tributaria obtenga con motivo de la comparecencia, formarán parte del sistema integrado de registro de población, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo tanto dichos datos no quedarán comprendidos dentro de lo dispuesto por los artículos 69 de este Código y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para los efectos fiscales, los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hayan expedido. Antes de que concluya el periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar uno nuevo. En el supuesto mencionado el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo, el Servicio de Administración Tributaria aceptará los certificados de firma electrónica avanzada que emita la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las facultades que le confieran las leyes para los servidores públicos, así

como los emitidos por los prestadores de servicios de certificación que estén autorizados para ello en los términos del derecho federal común, siempre que en ambos casos, las personas físicas titulares de los certificados mencionados hayan cumplido con lo previsto en los párrafos sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 17-F.- El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y de vinculación con los medios de identificación electrónicos de los firmantes y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas, así como el de la verificación de identidad de los usuarios. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

...

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

...

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

...

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento que contenga el sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, podrá ser comprobada a través de los medios que el Servicio de Administración Tributaria establezca.

El contenido del **artículo 17-D** del Código Fiscal de la Federación regula de manera integral el uso de documentos digitales y de la firma electrónica avanzada dentro del ámbito fiscal.

Dispone, en primer término, que cuando las disposiciones fiscales obliguen a la presentación de documentos, éstos deberán generarse en formato digital y contar con firma electrónica avanzada del autor, salvo que una regla de carácter general establezca una modalidad diversa. Asimismo, prevé que, para la emisión de los certificados que vinculan al firmante con los datos de creación de la firma, será competente el Servicio de Administración Tributaria tratándose de personas morales y, en el caso de personas físicas, los prestadores de servicios de certificación autorizados por el Banco de México, el cual deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones y, en su caso, las revocaciones correspondientes.

Establece también que la firma electrónica avanzada, siempre que se encuentre amparada por un certificado vigente, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa y conferirá al documento digital el mismo valor probatorio. Define como **documento digital** todo mensaje de datos generado, enviado, recibido o archivado mediante tecnologías electrónicas, ópticas o similares.

Sumado a ello, que los datos de creación de la firma electrónica avanzada podrán tramitarse ante el Servicio de Administración Tributaria o ante un prestador de servicios autorizado, pero condiciona la procedencia de dicho trámite a que la autoridad valide la identidad, domicilio y situación fiscal del solicitante, con fundamento en lo previsto en el artículo 27 del propio Código. De no acreditarse tales extremos, la autoridad se encuentra facultada para negar la expedición de la firma electrónica.

Asimismo, impone al Servicio de Administración Tributaria la obligación de negar la emisión de la firma electrónica avanzada y de los certificados de sello digital cuando advierta que la persona moral solicitante cuenta con socios o accionistas con control efectivo que se ubiquen en los supuestos previstos en los artículos 17-H, fracciones X a XII, o 69, decimosegundo párrafo, fracciones I a V, y no hayan corregido su situación fiscal, o bien, cuando el socio con control efectivo esté vinculado a otra persona moral colocada en tales supuestos.

El dispositivo establece, además, que cuando la tramitación de los datos de creación de la firma se realice ante un prestador de servicios externo, el interesado deberá comparecer previamente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad, lo cual no podrá efectuarse mediante representante, salvo los casos previstos en reglas de carácter general. En el mismo sentido, determina que los datos de identidad recabados con motivo de dicha comparecencia se integrarán al sistema integrado de registro de población, excluyéndose del régimen de publicidad previsto en el artículo 69 del Código y en la Ley Federal de Transparencia.

Finalmente, precisa que los certificados tendrán una vigencia máxima de cuatro años, pudiendo solicitarse uno nuevo antes de su vencimiento. El SAT puede relevar de la comparecencia personal cuando así lo permitan las reglas de carácter general y el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos. Asimismo, reconoce que el Servicio de Administración Tributaria aceptará certificados emitidos por la Secretaría de la Función Pública y por prestadores autorizados conforme al derecho federal común, siempre que los titulares hayan cumplido con las comparecencias previstas por este artículo.

Por su parte, el **artículo 17-F**, delimita las funciones del Servicio de Administración Tributaria como autoridad certificadora en materia de firmas electrónicas avanzadas.

Entre las atribuciones que le confiere, se encuentran: verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica; comprobar la integridad de los documentos digitales emitidos por autoridades fiscales; llevar un registro de los elementos de identificación y de los datos mediante los cuales se acredita la confiabilidad y vinculación de la firma; proporcionar a los firmantes los dispositivos necesarios para la generación y verificación de las firmas electrónicas o sellos digitales; e informar a los usuarios, previo a la emisión del certificado, sobre las condiciones de utilización y limitaciones de uso del mismo.

El precepto faculta igualmente al Servicio de Administración Tributaria para autorizar a terceros, conforme a reglas de carácter general, para que proporcionen servicios relativos a la verificación y consulta de los certificados emitidos por la propia autoridad, así como para informar si el firmante tenía control de los dispositivos y datos de creación de la firma al momento de su emisión, la vigencia de dichos datos, el método de identificación utilizado y cualquier restricción aplicable al uso del certificado. Finalmente, prevé que los

particulares que definan la firma electrónica como mecanismo de autenticación podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria los servicios de verificación y autenticación de certificados, cuyos requisitos se establecerán mediante reglas que emita dicho órgano administrativo desconcentrado.

Por su lado, el artículo **17-I** dispone que la integridad y autoría **de un documento digital** con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En adición, el **artículo 17-G, fracción V**, establece que todo certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria deberá consignar expresamente el período de vigencia del mismo, señalando la fecha de inicio y la de terminación. Este requisito constituye un elemento esencial para determinar la validez temporal de la firma electrónica avanzada y, por ende, la eficacia de los actos digitales que con ella se suscriban.

Finalmente, el **artículo 38, fracción V** regula los requisitos formales de los actos administrativos que deban notificarse en materia fiscal. La fracción V exige que los actos administrativos ostenten la firma del funcionario competente; y cuando se trate de resoluciones emitidas en documentos digitales pero que esté impreso, se deberá incorporar la firma electrónica avanzada del servidor público autorizado. Tal firma producirá los mismos efectos jurídicos que la autógrafa, dotando de autenticidad, validez y fuerza probatoria al acto administrativo contenido en documento digital.

A las porciones normativas antes referidas, les converge el contenido de la regla 2.9.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025¹, que determina lo siguiente:

¹ Se usa la vigente para 2025, de conformidad con la jurisprudencia **IX-J-2aS-86**, de rubro: **"COMPROBACIÓN DE INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONSTAN EN DOCUMENTOS IMPRESOS O DIGITALES FIRMADOS CON LA E.FIRMA O SELLO DIGITAL. ES APLICABLE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚA LA VERIFICACIÓN"**, publicada en la Revista de este Tribunal, en la Novena Época, Año IV, número 46, Noviembre 2025, página 19.

Regla 2.9.3. Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

II. Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites y servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

a) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal.

b) Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

c) Verifica la integridad y autoría de documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, **se mostrará en pantalla la siguiente información:**

I. Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.

II. Documento original con e.firma o sello digital del autor.

Lo resaltado es de esta sentencia.

La Regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal establece el mecanismo mediante el cual los contribuyentes pueden verificar la integridad y autoría de los actos administrativos que les sean notificados, cuando éstos hayan sido suscritos por la autoridad mediante e.firma o sello digital, ya sea que la notificación se realice personalmente o a través del buzón tributario.

La disposición prevé dos vías para llevar a cabo dicha verificación: la primera, mediante la lectura del código de respuesta rápida (código QR) contenido en el documento, utilizando un software que permita decodificar el código bidimensional; y la segunda, ingresando al portal institucional del Servicio de Administración Tributaria, en la sección destinada a la autenticidad de

documentos oficiales, donde el sistema habilita diversas opciones según el tipo de documento de que se trate.

Asimismo, la regla precisa que, al emplear cualquiera de los procedimientos previstos, el sistema deberá desplegar determinada información mínima indispensable para corroborar la autenticidad del acto administrativo. En particular, deberá mostrarse: i) la clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento; y ii) el documento original que contenga la firma electrónica o el sello digital del funcionario competente que lo emitió, ello con la finalidad de dotar de certeza jurídica respecto de la integridad y autoría del acto emitido por la autoridad fiscal.

Ahora bien, la Regla 2.9.3. encuentra armonía con los artículos 17-D, 17-F, 17-I, 17-G, fracción V, y 38, fracción V, **en tanto desarrolla, operativiza y hace verificables los elementos esenciales relativos al uso de la firma electrónica y del sello digital de las autoridades fiscales, así como los requisitos de validez de los actos administrativos emitidos mediante tales herramientas tecnológicas.**

En el marco normativo aplicable, el sistema de validez y verificación de los documentos digitales emitidos por las autoridades fiscales se articula de manera coherente a partir de lo previsto en los artículos 17-D, 17-F, 17-G, fracción V, 17-I y 38, fracción V y párrafos tercero a quinto, del Código Fiscal de la Federación, así como de la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025.

Conforme al primero de los preceptos citados, cuando las disposiciones fiscales obligan a presentar documentos, éstos deben generarse en formato digital y contener la firma electrónica avanzada del autor, la cual —*si se encuentra amparada por un certificado vigente*— sustituye plenamente la firma autógrafa, garantiza la integridad del documento y produce los mismos efectos jurídicos que aquellos suscritos de manera manuscrita.

Dicho artículo establece, además, los elementos técnicos y jurídicos que soportan la eficacia de la firma electrónica, tales como la vinculación entre el firmante y los datos de creación de la firma, la definición de documento digital y el papel del Servicio de Administración Tributaria como autoridad certificadora para emitir los certificados que otorgan validez a las firmas electrónicas de las personas físicas y morales, así como de los servidores públicos.

Aunado a ello, el artículo 17-F del propio ordenamiento regula los servicios de certificación que el Servicio de Administración Tributaria puede brindar, entre ellos verificar la identidad de los usuarios, comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por autoridades fiscales y administrar los elementos técnicos que permiten establecer el vínculo entre el firmante y los medios de identificación electrónica utilizados.

Por su parte, el artículo 17-G, fracción V, dispone que los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria deben contener, necesariamente, la indicación del periodo de vigencia, requisito indispensable para determinar si la firma electrónica avanzada estaba legal y materialmente habilitada al momento en que se suscribió la resolución administrativa de que se trate.

De manera complementaria, el artículo **17-I** prevé que la **integridad y autoría de los documentos digitales firmados electrónicamente** podrán verificarse mediante los mecanismos que el propio Servicio de Administración Tributaria establezca a través de reglas de carácter general, habilitación normativa que encuentra desarrollo específico en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2025.

Conforme a dicha regla, los contribuyentes pueden constatar la integridad y autoría de los documentos firmados por funcionarios competentes —*ya sea mediante e.firma o sello digital*— a través de dos vías: **i)** mediante la lectura del código QR inserto en el documento, o **ii)** mediante el acceso al Portal del Servicio de Administración Tributaria, en el apartado destinado a la autenticidad de documentos oficiales.

Una vez utilizado cualquiera de los medios señalados, el sistema muestra al usuario la información relativa al RFC, nombre del destinatario y, del

documento original firmado electrónicamente, con lo cual se garantiza su fidelidad y correspondencia con el acto realmente emitido por la autoridad.

Finalmente, el artículo **38** del Código Fiscal de la Federación vincula este entramado normativo con los requisitos esenciales de los actos administrativos, al disponer que cuando las resoluciones consten en documentos digitales deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

Además, prevé que **en los documentos impresos es válido que el funcionario exprese su voluntad mediante un sello generado con su firma electrónica avanzada**, siempre que el certificado respectivo se encuentre vigente al momento de la emisión.

Los párrafos tercero a quinto del citado artículo confirman, además, que la integridad y autoría de esos documentos podrán ser comprobados mediante los mecanismos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, lo que armoniza plenamente con la habilitación contenida en el artículo 17-I y con el procedimiento técnico desarrollado en la regla 2.9.3.

Así, del análisis sistemático de estos preceptos se advierte que el legislador estableció un régimen coherente en el que **la firma electrónica avanzada del funcionario competente**, amparada por un certificado vigente y generada conforme al sistema de certificación del Servicio de Administración Tributaria, **constituye un medio jurídicamente válido para autenticar resoluciones administrativas digitales o impresas, y cuya integridad y autoría pueden verificarse a través de los procedimientos normativamente autorizados**, garantizando con ello la certeza, legalidad y fuerza probatoria de los actos administrativos que se emiten en el ámbito fiscal.

En conjunto, puede concluirse que la Regla 2.9.3. no sólo se armoniza con los artículos mencionados del Código Fiscal de la Federación, sino que constituye su desarrollo técnico-operativo, orientado a garantizar la certeza,

seguridad jurídica y verificabilidad de los actos administrativos emitidos mediante firma electrónica o sello digital por la autoridad fiscal.

En ese orden de ideas, de la interpretación literal a la regla en la parte que dispone: *"Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, **se mostrará en pantalla la siguiente información:** **I.** Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento. **II.** Documento original con e.firma o sello digital del autor", da pie a **dos** escenarios:*

a) que efectivamente, lo que se muestre en pantalla sea **el archivo que contenga** el documento original con e.firma o sello digital del autor; o bien,

b) que lo se mostrará en pantalla es **la información que permita identificar** el documento original con e.firma o sello digital del autor.

Los dos escenarios legales antes precisados, se estima, pueden coexistir, pero en contextos diferentes, es decir, cuando el documento del que se está verificando su autoría **sea digital**, lo que se muestre en pantalla sea **el archivo que contenga** el documento original con e.firma o sello digital del autor **—a)—**, o bien, si el documento firmado con e.firma **es impreso**, lo que se muestre en pantalla sea **la información que permita identificar** el documento original con e.firma o sello digital del autor **—b)—**.

Ello, pues no debe perderse de vista que la regla, inicia su redacción con lo siguiente: *"Para los efectos de los artículos **17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF**, cuando los documentos sean firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente", **esto es, debe de acudirse a los disposiciones normativas que detalla.***

Por tanto, **habrá que realizarse la distinción** de: a) un **documento digital** firmado con e.firma tal y como lo dispone el artículo 17-I, del Código Tributario; y b) un **documento impreso**, firmado con la firma

electrónica avanzada tal y como lo dispone el artículo 38, párrafos tercero a quinto, del mismo ordenamiento legal.

En ese sentido, la coexistencia de ambos supuestos no sólo es jurídicamente posible, sino necesaria para dotar de plena eficacia a la regla en función del tipo de documento cuya integridad y autoría se pretende verificar.

Así, si el documento es eminentemente digital —esto es, generado y firmado conforme al artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación—, la verificación debe permitir la visualización íntegra del archivo original con la e.firma o sello digital del funcionario emisor, pues únicamente a partir de dicho soporte puede corroborarse que la firma electrónica avanzada se estampó sobre el contenido exacto cuya autenticidad se cuestiona.

En cambio, si el documento firmado electrónicamente ha sido materializado en soporte impreso y notificado en esa modalidad, la verificación no puede recaer en el archivo mismo, sino en la información asociada que permita identificar y vincular ese impreso con su documento originario, conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafos tercero a quinto, del propio Código.

De ahí que la regla 2.9.3 no imponga una obligación uniforme e invariable sobre lo que “debe mostrarse en pantalla”, sino que, a criterio de esta Sala unitaria, **habilita mecanismos diferenciados según la naturaleza del documento de origen.**

Pretender que, en todos los casos, deba desplegarse el archivo digital íntegro, incluso tratándose de documentos impresos, **supondría desatender el diseño legal que reconoce la validez de la firma electrónica avanzada también en actuaciones notificadas físicamente** y que prevé, para tales supuestos, un sistema de correspondencia entre el soporte material y su matriz electrónica.

En consecuencia, una interpretación sistemática y funcional conduce a concluir que el cumplimiento de la regla se satisface tanto cuando se visualiza el archivo digital firmado —si el documento es digital— como cuando se proporciona la información que permite identificar el documento originario con e.firma —si el documento es impreso—; ello, porque cada modalidad responde a la lógica normativa que corresponde a los artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Bajo esta óptica, **la verificación de integridad y autoría se adecua al tipo de documento emitido**, evitando imponer formalismos innecesarios y respetando el alcance previsto por el legislador y por la propia autoridad fiscal al expedir la regla de carácter general.

Pues además, no debe perderse de vista que se trata de una regla de carácter general, la que está supedita a los principios de supremacía de ley y subordinación jerárquica, por lo que, no puede regular más allá de lo que la cláusula habilitante le permite.

En esa tesitura, cabe señalar que el primer párrafo, del artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que: *"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ..."*, se deduce que **las reglas generales** administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una Secretaría de Estado, constituyen la categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que **se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública**, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público.

Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los Secretarios

de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica.

De manera que si el otorgamiento de atribuciones por la norma fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

Por tanto, las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las Secretarías de Estado a que alude el artículo 90, Constitucional, **corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria**, sino que **son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas**, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los referidos Secretarios de Estado, no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público, ni con las facultades reglamentarias del presidente de la República previstas en los artículos 90 y 92, de la Constitución Federal.

Se invoca en apoyo de lo expuesto la tesis **P. XV/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 6, de rubro y texto siguientes:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES

DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

También se invoca la tesis la tesis **P. XIV/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 9, de rubro y texto siguientes:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO. El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...". De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquella, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

En ese orden de ideas, de los artículos 90 y 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede colegir que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los Secretarios de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.

Bajo las anteriores premisas, cabe inferir que **los reglamentos** constituyen un conjunto de normas de carácter general expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; **los decretos administrativos** formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; **las órdenes** constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y **el acuerdo administrativo**, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

A diferencia de los actos gubernativos anteriores, las "reglas generales administrativas o acuerdos", emitidos por un Secretario de Estado o titular de una dependencia, **constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.**

Bajo esa perspectiva, la **reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia**, excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. En cambio, **la subordinación jerárquica** consiste en que **el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 30/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, del contenido siguiente:

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Ahora bien, a los actos administrativos de observancia general, como lo es **la regla** de la resolución miscelánea fiscal, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, **reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica**, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Robustece el pronunciamiento anterior, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro digital: 161926
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.1o.(I Región) 7 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1081
Tipo: Aislada

ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.

Por tanto, **la regla 2.9.3. en estudio, debe sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.**

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-SS-60**, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 19, febrero dos mil trece, página 149, cuyo rubro y texto establecen:

PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.- Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2012)

En ese sentido, tratándose de reglas generales, emitidas por alguna Secretaría de Estado, **en aras de cumplir con el principio de primacía de la ley, su finalidad debe ser la de regular aspectos eminentemente técnicos operativos, que se encuentran en constante transformación, por lo que el órgano de la administración pública que las expida deberá ser especializado en los aspectos a normar.** Esto es, se limitarán a establecer disposiciones que permitan o faciliten la operación de un determinado sistema legal dentro del ámbito establecido por éste, sin modificar los límites trazados por la propia ley.

Ahora bien, conviene hacer mención que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el Estado ha experimentado un gran desarrollo de sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, por lo que ha sido necesario dotar a autoridades ajenas al Poder Legislativo, de atribuciones de naturaleza normativa, circunstancia que ha generado mecanismos reguladores denominados "**cláusulas habilitantes**", **que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales se faculta a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública Federal, para regular alguna situación específica, precisando las bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático,** pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Sustenta lo anterior, la tesis **P. XXI/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, pág. 9, la cual tiene por rubro el siguiente:

CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS. En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

En el caso a estudio, el Servicio de Administración Tributaria, forma parte del sector centralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de dicha dependencia, está encargado de realizar y ejecutar actos con base en las leyes que lo crean y dotan de competencia, que pueden incidir tanto en el interior como en el exterior

de la citada Secretaría, tales como la expedición de disposiciones generales a las que deberán sujetarse los contribuyentes, relativas al cumplimiento de las obligaciones fiscales, en acatamiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y/o el ordenamiento tributario cuyos dispositivos desarrollen.

Disposiciones generales que en materia fiscal se denominan resoluciones misceláneas fiscales, las cuales **determinan el mecanismo de obligaciones sustantivas cuantitativas, así como las formales y establecen las medidas pertinentes para llevar a cabo el cumplimiento de éstas, con el fin de determinar y liquidar deberes sustantivos de carácter fiscal**; dichas reglas tienen el carácter de un acto de autoridad, toda vez que son unilaterales, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, generales, impersonales y abstractas hacia los gobernados, con base en el ejercicio de una cláusula habilitante.

Ahora, las reglas de carácter general que está facultado a emitir el Servicio de Administración Tributaria, **tienen por objeto subsanar posibles imprecisiones contenidas en las leyes fiscales o bien complementan éstas, indicando la forma en que deben ser entendidas y cumplidas las obligaciones contenidas en los preceptos de la ley a que se refieren y están sujetas al principio de reserva y primacía de ley**, es decir, que su contenido no regule situaciones diversas o más allá de lo previsto en el ordenamiento legal del que emanen.

Así, se puede definir a la Resolución Miscelánea Fiscal como un conjunto de disposiciones fiscales de carácter anual que emite el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de delimitar el alcance de las leyes y reglamentos tributarios expedidos por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal, mediante la precisión de diversos aspectos de la regulación referida y lograr así su eficaz aplicación.

Es aplicable al caso, la tesis **P. LV/2004**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre 2004, página 15, la cual es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos **33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación** se advierte que la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos **14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria** y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Sentadas las bases anteriores, en el asunto particular, se advierte que la resolución impugnada, se trata de un documento impreso que fue firmado electrónicamente por el Director de Ejecución de la Subdirección General de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, que en la parte en que interesa, se digitaliza a continuación:

SIN TEXTO



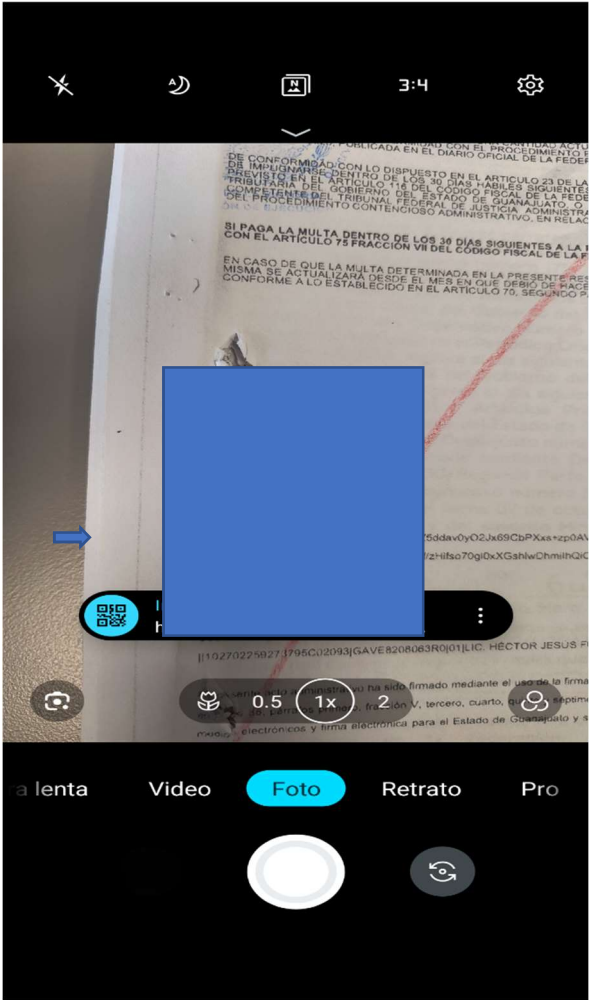
Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber sido exhibido por la autoridad en copia certificada y que obra dentro del expediente administrativo.

De la anterior digitalización se advierte un código QR (*Quick Response o Respuesta Rápida*), además del señalamiento de la autoridad que de conformidad con los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, la integridad y auturía de la resolución puede ser comprobada conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2025.

En ese sentido, conforme a los artículos 40, segundo párrafo, 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 36, fracción VIII, 59, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 161 a 164 y 212, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo, **se procede a realizar el procedimiento** previsto en la fracción I, del primer párrafo, de la 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2025, de lo cual da fe el Secretario de Acuerdos que conoce del presente asunto:

1. De la lectura al código QR, con un dispositivo móvil que lo permite por su software, se obtiene la siguiente dirección electrónica:

SIN TEXTO



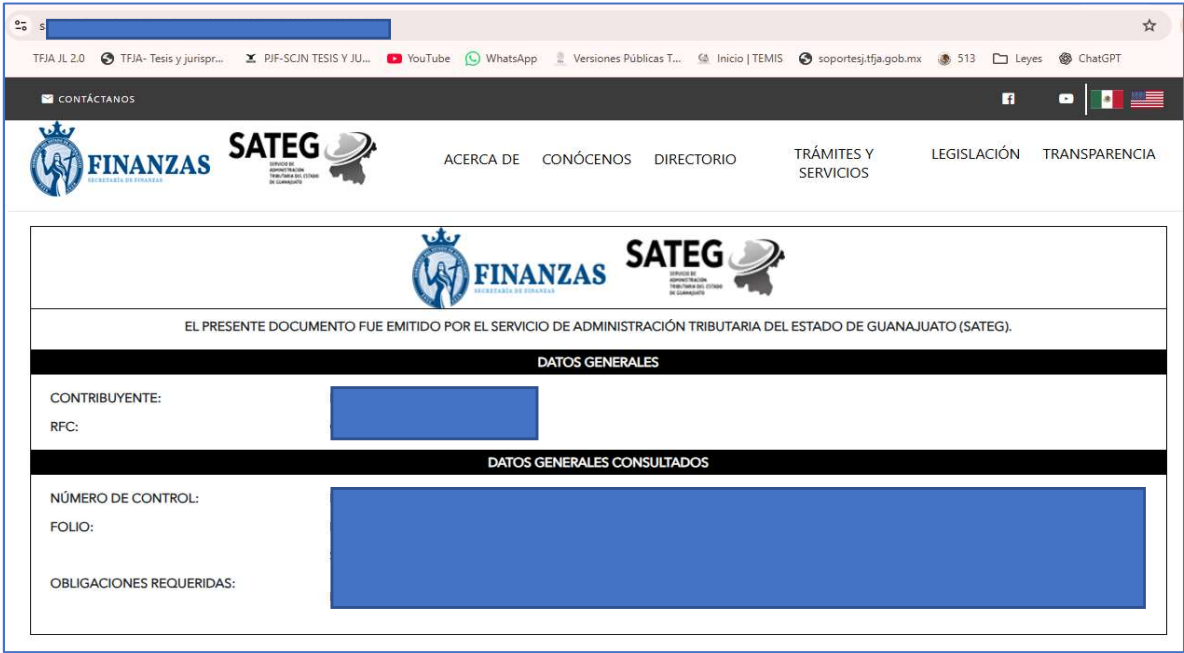
*****:*****#***** _*****

2. Al ingresar a la referida dirección se visualiza la siguiente información²:

SIN TEXTO

² Verificación realizada en la fecha de emisión de la presente sentencia. Al haber arrojado los resultados pretendidos, no se realizará la segunda forma que prevé la regla para verificar la integridad y autoría de los documentos. Ello conforme al precedente, aplicado mutatis mutandis, **IX-P-SS-454**, de rubro: **REGLA 2.12.3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2019. LA INFORMACIÓN OBTENIDA SIGUIENDO LA OPCIÓN 2 CONTEMPLADA EN LA MISMA, ES IDÓNEA PARA RESOLVER SOBRE LA INTEGRIDAD Y AUTORÍA DE UNA RESOLUCIÓN.** Publicada en la Revista de este Tribunal, en la Novena Época. Año IV. No. 41. Mayo 2025. p. 100

Página | 31



De la página electrónica se advierte:

- 1. Señala que “EL PRESENTE DOCUMENTO FUE EMITIDO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (SATEG)”.
- 2. Datos generales.
 - 2.1 Contribuyente. *****
 - 2.2 RFC. *****
- 3. Número de Control. *****
- 4. Folio. *****
- 5. Obligaciones requeridas. "S.A/VCO IMPUESTOS PRODUCCIÓN, CONSUMO Y TRANSACCIONES IVA RETENCIONES PERSONAS MORALES Y FÍSICAS.Enero 2025" y "HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN IMPUESTOS.Enero 2025"

Por lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la demandante, en virtud de que la verificación realizada por este órgano jurisdiccional, conforme al procedimiento previsto en la fracción I, primer párrafo, de la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, permite concluir que el documento impugnado cumple con los elementos mínimos que exige la normativa aplicable para acreditar, primeramente, su integridad, y seguidamente, de la revisión física, es decir, impresa, su autoría.

Ello es así, porque **tratándose de un documento impreso firmado electrónicamente**, a criterio de esta Sala Unitaria, **la regla no exige que se despliegue el archivo digital íntegro en pantalla**, sino que se proporcione información suficiente que permita identificar el documento original

con e.firma o sello digital del autor, supuesto que *—como se razonó previamente—* corresponde al escenario normativo aplicable cuando el documento es materializado en soporte físico y notificado en esa modalidad.

En el caso, la lectura del código QR conduce a un sistema oficial administrado por el propio Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato, en el cual se muestran datos específicos que vinculan de manera inequívoca el impreso exhibido con su documento originario: el nombre y RFC de la contribuyente a quien se dirige la resolución; el número de control y folio asignados al acto; todos ellos coincidentes con los datos contenidos en la resolución impugnada que obra en autos.

Además de que su autoría se puede corroborar de la lectura que se haga al documento, pues el mismo fue firmado electrónicamente por el Director de Ejecución de la Subdirección General de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato

La concordancia entre la información obtenida electrónicamente y el contenido del documento físico permite tener por acreditada la integridad del acto, así como la autoría de su suscriptor, en términos del artículo 38, tercer a quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, tratándose *—como en el caso—* de un documento impreso cuya verificación debe realizarse conforme al escenario previsto para esa modalidad, resulta suficiente que el mecanismo de validación despliegue la información correspondiente al contribuyente *—esto es, ****** *******, con RFC *******—, así como los datos de identificación del acto administrativo *—Número de Control ***** y Folio ******, pues tales elementos permiten vincular de manera directa e inequívoca la información del documento consultado de manera electrónica con el impreso firmado con e.firma por el funcionario competente. De esta manera, se satisface la función que la normativa asigna al mecanismo de verificación cuando el acto se ha materializado en soporte físico.

Lo anterior es así porque, en estos supuestos, la finalidad del procedimiento de comprobación, a criterio de quien resuelve, no consiste en reproducir íntegramente el archivo digital del acto administrativo, sino en proporcionar la información necesaria para constatar que la firma electrónica empleada es válida, vigente y atribuible al servidor público emisor, y que el documento impreso recibido por el particular corresponde al documento original firmado electrónicamente.

Bajo esta óptica, la coincidencia entre los datos generales del contribuyente y los identificadores únicos del acto —número de control, folio y de manera impresa quien lo firmó electrónicamente—es suficiente para tener por acreditados los requisitos de autenticidad, integridad y autoría previstos en la regla, garantizando con ello la certeza jurídica del acto que se impugna.

En suma, la información arrojada por el sistema en el procedimiento de verificación se ajusta plenamente a lo exigido por el artículo 38, tercer a quinto párrafos, del Código Fiscal de la Federación, así como por la Regla 2.9.3., de modo que constituye elemento suficiente para tener por verificada la integridad y autoría de la resolución impugnada, aun cuando ésta fue notificada en documento impreso y firmada electrónicamente.

Sin que pase desapercibido que el demandante aduzca que no se trata de una obligación requerida sino de una multa, por lo que es ilegal el acto, no obstante, con los datos antes precisados, se llega a la conclusión de que se trata efectivamente de una multa, tal y como se la dieron a conocer de manera impresa, por lo que es **infundado** su argumento en ese sentido.

En adición, es **infundado** el argumento de que la resolución impugnada carece de firma del funcionario competente, en virtud de que, como ya quedó precisado en párrafos anteriores, su integridad y autoría, quedó acreditada al Director de Ejecución, quien lo firmó con su firma electrónica avanzada, haciendo manifestación expresa de ello, por lo que se considera que el acto de autoridad lo contiene.

Ello es así, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, ya que los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y

contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En esa tesitura, **si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito.**

Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

A lo anterior, le es aplicable el siguiente precedente:

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. SE CONSIDERA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD LA CONTIENE CUANDO SE INDICA EXPRESAMENTE DICHA CIRCUNSTANCIA EN EL PROPIO ACTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deberán constar por escrito en documento impreso o digital y contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, precisando que en el caso de las resoluciones que consten en documentos digitales, deberán contar con la firma electrónica avanzada del funcionario que la emitió, que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, los artículos 17-D, 17-F y 17-G, del Código Fiscal de la Federación, establecen que la firma electrónica avanzada contenida en documentos digitales, deberá contar con un certificado vigente que confirma el vínculo entre el firmante y los datos de creación derivados de la firma electrónica avanzada, razón por la cual, la firma digital sustituye a la firma autógrafa y garantiza la integridad del documento al generar los mismos efectos que la firma autógrafa; existiendo posibilidad de verificar la integridad y autoría del documento impreso que contiene el sello resultado de la firma digital, conforme a los medios que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En esa tesitura, si en el propio acto o resolución se indica expresamente que fue firmado mediante el uso de e.firma amparada con certificado vigente, con ello, se desvirtúa la negativa formulada por parte de la actora y no se le deja en estado de incertidumbre respecto a si dicho acto cumple o no con tal requisito. Sin que sea necesario que en el acta de notificación relacionada con el acto de autoridad, se haga mención respecto a que fue emitido y entregado con firma electrónica avanzada amparada por un certificado digital vigente, pues dicho requisito no se encuentra previsto en las disposiciones que regulan las notificaciones; máxime que, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-498

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2461/22-01-01-5/1355/24-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2024, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 118

IX-P-2aS-535

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13990/22-17-12-2/94/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 42. Junio-Julio 2025. p. 586

IX-P-2aS-580

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3583/24-07-03-7/315/25-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de agosto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Mtra. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 45. Octubre 2025. p. 226
REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:
IX-P-2aS-597
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 684/21-16-01-4/318/25-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de agosto de 2025, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Alfonso Johnas Ham González.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2025)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 46. Noviembre 2025. p. 121
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 12:42 horas.

Finalmente, es **infundado** el argumento de la parte actora en el que asevera que no se acredita que el certificado de la firma estuviera vigente, ello pues, la fracción V, del artículo 17-G del citado Código Fiscal de la Federación señala que los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener la vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

Sin embargo, para los efectos de los citados artículos 17-I y 38 del Código Fiscal de la Federación, las opciones de la Regla 2.9.3. en cuestión, únicamente se refieren a la corroboración de la integridad y autoría de los mencionados actos administrativos, por lo que en consecuencia no puede inferirse que con base en dicha Regla a fin de verificar la integridad de los actos administrativos antes aludidos, deba atenderse al contenido de la fracción V, del artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación.

Pues además, como se dijo en párrafos que anteceden, atendiendo a los requisitos de uso de la firma electrónica avanzada, si el certificado no estuviera vigente al momento en que se utiliza para generar la firma electrónica, sería imposible la impresión de la misma en el documento; tal como se desprende del artículo 17-G, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Se procede ahora al estudio del **segundo** concepto de impugnación inserto en el escrito inicial de demanda, así como al “**primer alegato**” ingresado el día 18 de septiembre de 2025, en los que medularmente la demandante argumenta lo siguiente:

Segundo concepto de impugnación. Que la resolución impugnada es ilegal pues se emitió en contravención al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 81, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, en virtud de que niega lisa y llanamente que se le haya notificado personalmente el requerimiento con número de control 102702259273795C02093.

“Primer alegato.” Que ante la negativa anterior, la autoridad demandada tenía la carga de la prueba para demostrar que sí notificó el requerimiento, por lo que al no haber sido atendida, queda desvirtuada la conducta por la cual se le sancionó.

Por su parte, **la representación legal de la autoridad** emisora del acto impugnado sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía sumaria

La *litis* en este Considerando se circunscribe a determinar si la multa impuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, analizando si la conducta por la que se le sanciona se encuentra tipificada en el Código Fiscal de la Federación.

Los argumentos en estudio resultan **infundados**.

En primer orden, es menester señalar que, del análisis que se realiza a la resolución impugnada (fojas 10 a 16 de autos), la cual es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscal le impuso una multa a la ahora actora en cantidad de \$19,055.45, con fundamento en los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación por:

MOTIVO: POR NO CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO CON No. DE CONTROL [REDACTED], QUE LE FUE NOTIFICADO EL 12.03.2025, POR LO QUE INCURRIÓ EN LA (S) SIGUIENTE(S) INFRACCIÓN(ES):

OBLIGACION(ES) OMITIDA(S)	PERIODO	EJERCICIO	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN	IMPORTE
PAGO DEFINITIVO MENSUAL DE IVA. (Enero de 2025)	Enero	2025	17.02.2025	ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I, INCISO D) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	\$18360.00
HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN						\$695.45
IMPORTE TOTAL						\$19,055.45

Precisado lo anterior, es de destacarse que el hoy actor negó lisa y llanamente la existencia y notificación del requerimiento de obligaciones que antecede a la resolución impugnada, negativa que tiene sustento en los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación, 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, establece a favor de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, como es el caso de la demandada, una presunción de legalidad, en mérito de la cual, tales actos y resoluciones se tendrán por legales en tanto no se acredite lo contrario; teniendo la descrita presunción de legalidad, como única excepción, el caso en que los particulares afectados por las actuaciones de las autoridades administrativas, nieguen lisa y llanamente conocer los hechos en que éstos se motivan y dicha negativa no constituya, en sí misma una afirmación.

La excepción aludida tiene, asimismo el efecto de revertir la carga de la prueba, de los hechos negados por el particular, hacia las mismas autoridades emisoras del acto o resolución de que se trate; sin embargo, en el supuesto de que las autoridades demandadas exhiban en juicio las constancias que acrediten tales hechos, como ocurre en la presente controversia, es a la parte actora a quien corresponde desvirtuarlas; acorde con lo previsto en los artículos 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, donde se establecen las reglas primarias concernientes a la carga de la prueba.

Acorde con los términos de los precitados numerales, el actor debe probar los hechos en que se sustente la acción ejercida y el demandado, aquellos que sostengan sus excepciones, cuando se trate de hechos afirmativos; esto es, las partes no se encuentran en necesidad de probar los hechos que hubieran negado, salvo, cuando la negativa de que se trate entrañe en sí misma una afirmación, desconozca una presunción legal a favor de la otra parte; o bien, desconozca su capacidad.

A ese respecto, es de citar, por analogía, la tesis número V-TASR-XXV-19 de la Segunda Sala Regional del Noroeste de este H. Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época. Año I. Núm. 2, febrero de 2001, p. 179; que reza:

V-TASR-XXV-19

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto; en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)

Juicio No. 1023/99-01-02-1.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste, de 30 de junio del 2000, aprobada por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: Santiago González Pérez.- Secretaria:
Lic. Eréndira Negrete Flores.
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 179

Así pues, como quedó precisado con anterioridad, quien demanda negó lisa y llanamente la existencia y notificación del requerimiento de obligaciones que antecede a la resolución impugnada.

No obstante, al momento de formular su contestación a la demanda, la autoridad fiscal exhibió copia certificada del requerimiento de obligaciones omitidas y su constancia de notificación personal de 12 de marzo de 2025, documentales que son valoradas de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, los artículos 134, fracción I, primer párrafo, 136, tercer párrafo y 137, del Código Fiscal de la Federación disponen lo siguiente:

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
[...]

Artículo 136.- [...]

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales. [...]

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia

del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

De los preceptos legales transcritos con antelación, se advierte que la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por buzón tributario, personalmente o por correo certificado.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 136, del Código en cita, dispone que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Finalmente, el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 del citado Código.

Robustece lo anterior, respecto a las formalidades que deben de cumplirse para que una diligencia de notificación se encuentre apegada a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



derecho, según el Poder Judicial de la Federación, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en Materia Administrativa, número III. 2o. A. J/2, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, página 81, lo siguiente:

“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentra a quien debe notificar, el referido notificador levante una acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar de que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la Ley.”

Una vez precisados los requisitos de las notificaciones personales, se procede al estudio de las constancias de notificación relativas al **requerimiento con número de control ******* y que son valoradas de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo contenido permite al suscrito, **calificar de infundados** los agravios de la demandante en virtud de que ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal, que en materia de notificaciones, por lo que hace al domicilio en que se debe efectuar la diligencia, **es de medular importancia que el notificador asiente la forma en cómo se cercioró de que el domicilio en que se apersonó corresponde efectivamente al de la persona que se deba notificar**, constituyéndose tal elemento en una garantía de defensa del gobernado, a fin de asegurar que éste tenga conocimiento del acto que por esa vía se notificó.

Ahora bien, **tal circunstanciación del domicilio, debe generar plena convicción de que la notificación se llevó a cabo efectivamente en el domicilio del interesado**, por lo que no basta que en la diligencia respectiva se señalen datos o manifestaciones, sino que tales elementos deben generar la convicción de que la notificación, fue efectivamente llevada en el domicilio de la persona que corresponda, de otro modo, se generaría un estado de incertidumbre jurídica al gobernado, al no tener certeza de que realmente se está efectuando la notificación en el domicilio correcto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 158/2007, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: ‘NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).’, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que **si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

(El énfasis y subrayado es de esta juzgadora)

Precisado el anterior contexto, es menester señalar que de la constancia de notificación aludida, se desprende que sí se plasmaron elementos fehacientes que permiten advertir que el notificador se cercioró de estar actuando en el domicilio correcto, esto es, el ubicado en ***** ***** *****, número ****, número interior ***** en la Colonia *****, Municipio de ****, Estado de *****. C.P. *****.

Habida cuenta que, en el acta que se analiza, se desprende que el notificador actuante para circunstanciar cómo fue que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto, indicó que ello fue por los indicadores oficiales en la calle correspondiente y el número exterior, así como por el dicho de quien le atendió en el mismo, quien manifestó tener una relación laboral con la contribuyente.

De lo que se colige, que el personal de la enjuiciada, se cercioró que era del domicilio de la actora porque **coincidía con la nomenclatura de la calle y por el dicho de la persona con quien se entendió esa diligencia, cuyo nombre se encuentra debidamente identificado y quien manifestó tener una relación laboral con la impetrante.**

Con los elementos descritos es que se cumple con la debida circunstanciación en torno al domicilio en que se constituyó el notificador, sin que en el caso asista la razón a la promovente de que se trata de leyendas preimpresas o que estaba pre circunstanciado.

Ello es así, **toda vez que el uso de ese tipo de recursos** (formatos preimpresos) **no se encuentra proscrito en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación**, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean recursos digitales en el levantamiento de la diligencia o momentos posteriores a ésta, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, incluso si fuera usado un medio electrónico a efecto de transcribir lo asentado en las actas, ello no las torna ilegales, **pues**

tales datos se complementan con lo que el notificador asiente al momento de practicar la notificación, circunstanciación que, de modo alguno cuestiona la impetrante, pues se limita a sostener la ilegalidad de las notificaciones, sólo por haberse usado actas hechas en computadora; por lo tanto, si del análisis que se practica a las actas de notificación que ocupan nuestra atención, se desprende que cuentan con datos que se otorgan certeza y espontaneidad en su levantamiento, no cabe más que concluir que resulta **infundado** el planteamiento de la enjuiciante.

Aunado a ello, debe decirse que los Tribunales de la Federación, han determinado **que la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio adecuado**, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, **no puede destruir la presunción de validez de la que goza dicha documental, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna**, por lo que las diligencias de notificación deben subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, lo que corresponde al particular demostrar con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto, **aunado a que la demandante en ningún momento niega que en tal inmueble se encuentra su domicilio.**

En esa tesitura, **no niega que el inmueble en el que se constituyó la notificadora corresponda a su domicilio**, ni tampoco era obligación del personal actuante motivar cómo es que el local en que se constituyó cumplía con los requisitos del citado artículo del código tributario para poder efectuar la comunicación de la resolución determinante de los créditos impugnados.

Al respecto resulta aplicable, la jurisprudencia I.4o.A. J/84, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual resulta obligatoria para esta Juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada."

En las apuntadas consideraciones el notificador sí asentó cómo se constató que se encontraba en el domicilio correcto, al haber anotado los elementos que generan certeza de ello.

Es ilustrativa sobre el tema en trato, la Jurisprudencia 2a./J. 158/2007 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 563, del siguiente contenido:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son

exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los **elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.**

Contradicción de tesis 152/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el entonces Cuarto Tribunal Colegiado, ahora Segundo en las mismas materias y circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, ahora Primero en Materia Administrativa de dicho circuito. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 18 de febrero de 2020.”

Además, debe decirse que **la circunstanciación del domicilio, es un requisito de eficacia de la constancia de notificación, no así de su citatorio previo**, por lo que en el caso no concedido que se hubiera incurrido en esa omisión al momento de levantar el respectivo citatorio, lo cierto es que en nada trascendería a la legalidad del procedimiento de notificación.

Confirma tal aserto, la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 501, que se transcribe enseguida:

“CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN.- De la relación armónica de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, y de las jurisprudencias 2a./J. 15/2001, 2a./J. 40/2006, 2a./J. 101/2007 y 2a./J. 158/2007, de rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



FEDERACIÓN).", "NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO." y "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", respectivamente, se advierte que la diligencia de notificación personal del acto administrativo, entre otros aspectos, debe proporcionar plena convicción de que se practicó en el domicilio del contribuyente. Ahora bien, el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse **en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto**, de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción."

Sobre esa base de pensamiento, no resta sino concluir que, en relación al cercioramiento del domicilio en donde se practicaron las diligencias de notificación, el argumento de la accionante deviene en **infundado**.

Incluso y sólo a mayor abundamiento, debe decirse que del análisis que se practica a la constancia de notificación que ocupa nuestra atención, se desprende que en relación con el requerimiento de la presencia del representante legal de la actora y su ausencia, el notificador circunstanció debidamente ese requisito, pues como se observa de **las diligencias respectivas** sí se requirió su presencia y/o la de su representante legal, e igualmente, una vez que el notificador hizo lo anterior, le fue informado que **no se encontraba presente, circunstancia de la cual se cercioró por el dicho de la persona que atendió las diligencias correspondientes**.

Así, en el caso, no se estima necesario que **el notificador** realizara un segundo o tercer cuestionamiento al tercero, pues con la respuesta que le fue dada en torno al requerimiento de la presencia del contribuyente o de su representante legal, se tiene por debidamente cumplido ese requisito.

Así las cosas, al haberse requerido la presencia del contribuyente al tercero, y al no haber atendido **el citatorio que antecedió**, es de concluir que el procedimiento de notificación llevado a cabo por personal adscrito a la autoridad, cumplió cabalmente con las formalidades establecidas en los artículos 134, 135 y 137, del Código Fiscal de la Federación, ya que requirió la presencia de dicho contribuyente y/o su representante legal, y al no atender éste, el citatorio que le precedió, se practicó la notificación con quien en ese momento se encontraba en el domicilio.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/59, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2118, que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, **el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente.** Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. **Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II.

EXPEDIENTE: 1883/25-30-01-8-ST

ACTOR: *****



asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna."

(Énfasis agregado)

También es aplicable la tesis 1a. XL/2011; de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 464 Registro: 162 539, del siguiente texto:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS NO DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 137, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de sus intereses. Dicha exigencia que satisface un aspecto de la garantía de audiencia, se encuentra inmersa en el artículo 137, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando no aluda al levantamiento del acta circunstanciada en la que se asienten los hechos que ocurran durante la diligencia, esa formalidad deriva del propio precepto, en tanto que al notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, se debe precisar, en la constancia de notificación, qué persona se busca, cuál es su domicilio y, en su caso, por qué no se pudo practicar, con quién se entendió la diligencia y a quién se le dejó el citatorio, datos que aunque expresamente no se consignan en la ley, dicho numeral tácitamente los contempla. Ello se corrobora, además, del análisis íntegro del citado precepto legal, del cual se advierte que las formalidades de la notificación personal previstas en su segundo párrafo no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues la notificación de los actos administrativos en general puede hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio o un vecino se niegue a recibir la notificación y previa satisfacción de las formalidades que el propio párrafo establece.

Amparo directo en revisión 2433/2010. Fayad Grupo Constructor,

S.A. de C.V. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 2676/2010. Comercializadora Atlixcell, S.A. de C.V. 9 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pedro Arroyo Soto.”

Por otra parte, **el notificador** a efecto de justificar su proceder, **asentó tanto en el citatorio como en el acta de notificación, el nombre de la persona con quien se entendió, la relación que manifestó tener con el contribuyente, que en el caso resulta ser de empleada**, los datos de su media filiación, tal cual se puede observar de dichos documentos y que se **encontraba laborando**.

Ello se estima así, pues no se puede llegar al extremo de que el notificador recabara más documentación a efecto de constatar que los terceros sí tenía la relación que manifestó y ostentó con la contribuyente, al haberse asentado los datos objetivos que permiten concluir que se trata de **persona** que efectivamente guarda relación con la contribuyente y ofrece cierta garantía de que informará sobre los documentos a su destinatario, máxime que se asentó **que atendía en el domicilio y se encontraba laborando**.

Conclusión que se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa

en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Determinado lo anterior, resulta necesario traer a la vista la resolución impugnada, que tiene valor probatorio pleno por imperativo del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, en la cual se puede apreciar que la multa impugnada fue con motivo de no haber cumplido con el requerimiento de fecha 28 de febrero de 2025, considerando que con ello cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación; sancionándose con base en el numeral 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se señala que dicha obligación le fue requerida mediante requerimiento notificado el 12 de marzo de 2025, que la obligación venció el 17 de febrero de 2025.

Ahora bien, del artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que es el sustento legal que se señala para imposición de la sanción, establece lo siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. **No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción**, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del precepto anterior, se desprenden varios supuestos de infracciones, entre los que se encuentran: **1)** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; **2)** No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; **3)** Presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales a requerimiento de las autoridades fiscales; **4)** No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esa fracción I; y **5)** Cumplir los requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Ahora bien, del análisis realizado al artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la sanción que ahí se determina, es aplicable para quienes, no cumplan los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I en estudio, según se advierte de su contenido:

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, reportes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

...

d) De **\$18,360.00 a \$36,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o **no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas** o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Como se anticipó en los párrafos que anteceden, el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece conductas que se consideraran como infracción, en relación a la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación,

avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Luego, si el artículo 82, fracción I, inciso d), del mismo ordenamiento legal, enuncia las multas aplicables a quien incurre en las infracciones previstas en la fracción I, del mencionado numeral 81, señalándose que se sanciona no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas las declaraciones, entonces **el motivo por el cual se multó a la contribuyente sí se desprende del análisis sistemático de dichos preceptos.**

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es **reconocer la validez de la resolución impugnada**, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Siendo aplicable al caso, el precedente cuyos datos de identificación enseguida se precisan:

“No. Registro: 15,548

Precedente

Época: Tercera

Instancia: Pleno

Fuente: R.T.F.F. Año I. No. 1. Enero 1988.

Tesis: III-TASS-19

Página: 21

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVÉS DE PRUEBAS IDÓNEAS.- De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular.

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I. Es **procedente** el presente juicio contencioso administrativo, en el que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero del presente fallo, por las razones y motivos establecidos en el mismo;

III. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, fórmese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial;

IV. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Guanajuato II; ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Jesús Paul Arizmendi Mendoza**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.

Lic. Jesús Paul Arizmendi Mendoza.
Secretario de Acuerdos.
JPAM Ⓢ

RAZÓN. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE HACE CONSTAR QUE ESTA ÚLTIMA HOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA SALA REGIONAL EN GUANAJUATO II DE ESTE TRIBUNAL, EN VÍA SUMARIA **EL 12 DE DICIEMBRE DE 2025**, EN EL EXPEDIENTE **1883/25-30-01-8. DOY FE.**

LIC. JESÚS PAUL ARIZMENDI MENDOZA.

“El 6 de febrero de 2026, el licenciado Antonio Ramírez Rangel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”